



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

RADICACION: 05001400301920210007000

DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. NIT. 8600166103

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRA Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO PAEZ BONILLA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO – ORALIDAD, MEDELLIN, ANTIOQUIA

ASUNTO:

Se procede a ordenar la devolución de la comisión conferida sin diligenciar, por falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES:

Con auto de 5 de agosto de 2021 se procedió por este despacho a auxiliar la comisión, con el único documento allegado para ello, esto es el despacho comisorio sin insertos. Por lo anterior, se fijó el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 8:30 AM, para su realización, previa la remisión por la parte interesada en el término de 5 días de la siguiente documentación: A. Copia de la demanda y del folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 3831 de la Oficina de instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de CARLOS ALBERTO PAEZ BONILLA. ARAUJO, objeto de la diligencia identificación del inmueble, examen y reconocimiento de la Zona objeto del gravamen. B. De estar habitado y/o cercado el referido inmueble, comunique y/o avise a la parte demandada por correo electrónico y/o a la dirección física establecida para realizar notificaciones en la respectiva demanda, la fecha y hora en que se realizará la presente inspección judicial, adjuntado copia del presente auto a fin de que esté informado y facilite el acceso al predio. Alléguese la constancia respectiva.

Así mismo, se le advirtió a la parte demandante que debía proporcionar el transporte idóneo y acompañamiento para el traslado al lugar donde debe practicarse la inspección judicial. Para lo anterior, debería suministrar los datos de contacto, en el término máximo de cinco (5) días, directamente al correo

institucional del juzgado [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad de Valledupar [cscfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cscfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se hizo la salvedad que "De no aportarse lo aquí requerido en forma oportuna, se procederá a la devolución de la comisión al despacho de origen, sin diligenciar".

Llegado el día y la hora para la realización de la diligencia, se verificó en el registro de actuaciones la falta de aportación de la documentación requerida. No obstante, se hizo presente las instalaciones del despacho el abogado FRANCISCO AGÁMEZ RESTREPO con T.P. 335.155 del C. S de la J., facultado para el acompañamiento de la diligencia, quien manifestó que la misma había sido remitida al correo institucional.

Dicha información fue verificada y en efecto, por un error no se había tenido en cuenta la documentación allegada. Lo anterior, haciendo la salvedad que ésta no se envió al correo del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad de Valledupar, sino únicamente al despacho y que en todo caso, nunca se allegó la comunicación o aviso a la parte demandada por correo electrónico y/o a la dirección física establecida para realizar notificaciones en la respectiva demanda, la fecha y hora en que se realizará la presente inspección judicial, adjuntado copia del presente auto a fin de que esté informado y facilite el acceso al predio.

Dadas las circunstancias, se informó al apoderado que se procedería a fijar nueva fecha para su realización lo más pronto posible, previa verificación de la documentación aportada y a solicitar el acompañamiento Polícivo.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a la comisión, el Artículo 37 CGP prevé que "*(...) sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)*".

Seguidamente el Artículo 38 *ibídem* inciso final señala que "***El Comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando ésta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto***". (Negritas fuera de texto)

Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características:

*"i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma,*

*para el secuestro y embargo de bienes. Justamente frente a los casos en los cuales procede la comisión, la jurisprudencia ha señalado:*

*"Luego, la comisión judicial es una institución procesal que ha sido establecida para facilitar y no para contrariar o desvirtuar el principio del debido proceso en materia judicial, pues ha sido concebida como un instrumento procesal idóneo para permitir que en materia civil pueda llevarse a cabo la práctica de pruebas (art. 31 C.P.C) en un lugar diferente al de la jurisdicción y que el juez "no lo pudiese hacer por razón del territorio" (art. 181 C.P.C.), o puedan realizarse "diligencias" fuera de la sede y "para secuestro y entrega de bienes fuera de la sede, en cuanto fuere menester (art. 31 C.P.C., comisiones estas últimas que pueden recaer en "autoridades de igual o inferior categoría" o en "los alcaldes y demás funcionarios de policía" (art. 32 inc. 1º C.P.C)".*

*Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior.*

*ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía<sup>6</sup>, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas.*

***iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada. [...]***

*iv) De acuerdo con el artículo 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene las mismas potestades del comitente en relación a la diligencia que se le ha encargado (...)"<sup>1</sup>. (Negrillas fuera de texto).*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la comisión fue conferida para realizar una inspección sobre el predio inmueble de matrícula inmobiliaria No. 190 – 3831 de la Oficina de instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de CARLOS ALBERTO PAEZ BONILLA. ARAUJO, sobre el cual se pretende la imposición de una servidumbre de energía eléctrica, datos únicos con los que se confirió la comisión y que imposibilitaban esclarecer la competencia.

Sin embargo, una vez revisada la documentación aportada, previo requerimiento, se establece que se trata del predio denominado **"LAS MARINAS"** o **"VILLA CARMENZA"** que se encuentra ubicado en la vereda **"ALTO DE MINAS"**, corregimiento **CARACOLÍ, en jurisdicción del municipio de BOSCONIA-CESAR**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-38315** de la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas. STP2000-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar (Prueba 4), de propiedad de PERSONAS INDETERMINADAS.**

Así las cosas, la citada juez carece de competencia para realizar la inspección comisionada toda vez que mi jurisdicción territorial es el Municipio de Valledupar, Cesar y sus corregimientos aledaños. En este orden de ideas, perteneciendo Caracolí a la jurisdicción de Bosconia, Cesar, es al Juez Promiscuo Municipal de esa localidad, al que le asiste competencia para esta clase de asuntos.

En virtud de lo anterior, se procederá a devolver la comisión sin diligenciar, por falta de competencia.

Por lo tanto, se

**RESUELVE**

Primero. Devolver la comisión sin diligenciar al Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, por carecer este despacho de competencia sobre el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de inspección judicial.

Segundo. Por secretaría, anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Martha Elisa Calderon Araujo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 02**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b262167fe403eca845a97dcb2fbbb04037a63287db601174ce6f68c333e  
dcdf**

Documento generado en 21/09/2021 11:54:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**